

## RES. EXENTA N.º 699

**ANT.:** Oficio Superir N.º 20770 de 17 de noviembre de 2022 y Resolución Exenta N.º 7117 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 80318 de 02 de diciembre de 2022; Resolución Exenta N.º 7653 de 2 de diciembre de 2022.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora Comercializadora Frutti di Bosco Limitada Rol C-16082-2019 del 16º Juzgado Civil de Santiago.

**SANTIAGO, 24 ENERO 2023**

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 98 de 18 de noviembre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante **Resolución Exenta N.º 7117 de 17 de noviembre de 2022**, en virtud de lo establecido en los artículos 338, 339, 340 y siguientes de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley") esta Superintendencia representó posibles infracciones al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, señalando en el párrafo tercero, románico (ii) del considerando tercero: "*21 de diciembre de 2020*", debiendo decir: "*21 de marzo de 2020*".

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N.º 19.880: *"en cualquier momento, la autoridad administrativa... podrá rectificar los errores de copia, referencia, de cálculo numérico y, en general, los puramente materiales y de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo"*, razón por la cual, mediante la presente, se rectificará la Resolución Exenta N.º 7117 de 17 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

2. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación forzosa de la Empresa Deudora Comercializadora Frutti di Bosco Limitada, rol C-16082-2019 del 16º Juzgado Civil de Santiago, no consta que se haya publicado en alguno de ellos, el acta de incautación e inventario de la diligencia realizada el día 19 de noviembre de 2019, sin embargo, en el informe presentado por el liquidador a la junta constitutiva, acompañado al expediente judicial el día 20 de noviembre de 2019, se expresa que: *"con fecha 19 de noviembre de 2019 (...) se dio inicio al proceso de la diligencia de incautación en el domicilio calle huérfanos 117, oficina 226, comuna y ciudad de Santiago, oportunidad en la que se procedió a confeccionar el inventario correspondiente, el que se encuentra agregado en autos"*.

Que, el artículo 166 de la ley señala: *"El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario"*.

Que, por lo anterior, la no publicación en el Boletín Concursal, ni presentación en el expediente judicial, del acta de incautación e inventario de la diligencia realizada el día 19 de noviembre de 2019, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

3. Que, examinado el referido informe presentado por el liquidador a la junta constitutiva, acompañado al expediente judicial el día 20 de noviembre de 2019, se expresa que: *"dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 20.720.- se informa a la junta de acreedores, que el producto probable de la realización del activo a liquidar no superará las 5.000 Unidades de fomento por lo que corresponde la aplicación del procedimiento sumario de realización de los activos, contemplada en los artículos 204 y siguientes de la ley 20.720"*.

Asimismo, en el referido informe acompañado en los términos del artículo 196 de la Ley, el liquidador acompañó bases de remate, las cuales fueron aprobadas en la junta constitutiva de 21 de noviembre de 2019, designándose al martillero concursal Farid Mussa Espinoza, a fin de realizar al martillo los bienes del procedimiento.

Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento judicial y el Boletín Concursal, consta que no se procedió con la realización acordada dentro del plazo de 4 meses contados desde la fecha de la realización de la junta constitutiva de acreedores, término contemplado en el artículo 204 letra h) de la Ley, el cual venció el 21 de marzo de 2020, no constando en el expediente del concurso ni en la pestaña "Enajenaciones" del Portal del Sujeto Fiscalizado, que los bienes hayan sido enajenados, a la fecha, mediante procedimiento alguno.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente. Lo anterior ha impedido cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado el activo incautado dentro de plazo podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) de la ley.

4. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de la referencia, consta que, habiéndose publicado la Resolución de Liquidación el día 11 de octubre de 2019, se cerró de pleno derecho el periodo ordinario de verificación de créditos el día 19 de noviembre de 2019, debiendo el liquidador publicar todas las verificaciones presentadas, a más tardar el día 21 de noviembre de 2019. Sin embargo, tal publicación se realizó el día 13 de junio de 2022, es decir, con más de 2 años y 6 meses de retraso después de su dictación.

Que el artículo 172 de la ley señala *“vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el periodo ordinario de verificación de créditos (...) Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas”*.

Que, por lo anterior, el retardo en la publicación en el Boletín Concursal del listado de créditos verificados en el referido procedimiento, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 de la ley.

5. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de la referencia, consta que, habiéndose publicado la Resolución de Liquidación el día 11 de octubre de 2019, el liquidador debió publicar la nómina de créditos reconocidos a más tardar el día 30 de noviembre de 2019. Sin embargo, tal publicación se realizó el día 10 de agosto de 2022, es decir, con más de 2 año y 7 meses de retraso después de su dictación.

Que, el artículo 174 inciso final de la ley señala: *“(...) Expirado el plazo de 10 días indicado en el inciso anterior [para objetar créditos] sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán como reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal”*.

Que, por lo anterior, el retardo en la publicación en el Boletín Concursal del listado de créditos reconocidos en el referido procedimiento, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley.

6. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N. ° de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta y fecha	Cumple instrucciones
Oficio Superir N.º 15397 de 8 de agosto de 2022.	Se le observó instruyó remitir: (i) Respaldos tributarios que sustentan los gastos de administración del presente procedimiento concursal de liquidación, regulados en el artículo 20 y 22 del instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, esto es, boletas de honorarios, facturas o boletas de venta y servicios por las compras o servicios contratados, al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento. Los documentos tributarios antes mencionados deberán ser los registrados en Cuenta Provisoria por los conceptos de "HONORARIOS VARIOS." (ii) Balance General al 30 de junio de 2022, este último deberá cumplir con lo establecido en el inciso final del artículo 15 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015. Sírvase dar cumplimiento a lo instruido en el presente oficio, acompañando los antecedentes requeridos, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente oficio.	No	No
Oficio Superir N.º 16008 de 18 de agosto de 2022	Se le reiteró la instrucción para que cumpla en un plazo de 2 días hábiles.	No	No
Oficio Superir N.º 17101 de 7 de septiembre de 2022	Se le reiteró la instrucción para que cumpla en un plazo de 2 días hábiles.	No.	No.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y de la revisión de los expedientes de los respectivos concursos y el Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante Oficio Superir N.º 15397 de 8 de agosto de 2022; Oficio Superir N.º 16008 de 18 de agosto de 2022 y Oficio Superir N.º 17101 de 7 de septiembre de 2022, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones,

impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

7. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 20770 que remitió la Resolución Exenta N.º 7117 ambas de 17 de noviembre de 2022, se le representaron cinco cargos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, por infracción a los artículos 6, 36 N.º 8, 166, 172, 174 y 204 letra h) de la ley, así como a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

8. Que, mediante Ingreso Superir N.º 80318 de 2 de diciembre de 2022, el referido liquidador formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio:

(i) Respecto de la infracción descrita en el considerando 3º de la presente resolución, señala que, como se observa en el acta de incautación, los bienes de la empresa deudora son de escaso valor y su liquidación resulta más onerosa de lo que se obtendría en un eventual remate y no existe perjuicio para los acreedores.

(ii) Respecto de la infracción descrita en los considerandos 2º, 4º y 5º de la presente resolución, señala que los retrasos en las publicaciones que se le imputan, no constituyen infracción grave, sino leve, ya que no causan perjuicio a los acreedores, de modo que solicita, en caso que se le aplique una sanción, que esta sea la censura por escrito.

9. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a la conclusión de que no se planteado ningún argumento concreto en orden a controvertir la efectividad de las inconductas representadas. Únicamente se señalan circunstancias destinadas a reducir el reproche realizable a su inconducta, o controvertir aparentemente, la calificación de las infracciones representadas.

Al respecto, debe hacerse presente que el escaso valor de los bienes de la empresa deudora (menor al costo de su realización), no influye en modo alguno la inconducta representada, toda vez que, sin importar el monto de los activos del concurso, el liquidador tiene la obligación de incautarlos y realizarlos conforme a las reglas generales, o al menos, utilizar alguna de las medidas alternativas que dispone la Ley, como oferta de compra directa (artículo 222 de la Ley), el ejercicio de la decisión de no perseverar conforme al (artículo 229 de la Ley), entre otros, sin que ninguna de estas medidas se aprecie en la conducta del liquidador.

Finalmente, se debe tener en consideración que, al momento de representar las infracciones al liquidador, se dio cuenta que éstas, de ser acreditadas, se consideran de carácter leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 y 339 de la Ley, razón por la cual, la enunciada falta de perjuicio directo indicada por el liquidador, en nada controvierte la representación de cargos realizada por esta superintendencia.

Por lo anterior, se tendrán por verificadas las infracciones representadas.

10. Que, verificado en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes de esta resolución exenta, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por

acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan totalmente la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar sanciones por los incumplimientos constatados.

11. Que, virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos en la presente resolución constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 numerales 1), así como al artículo 339 letras a) de la ley.

12. Que, respecto de las infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciando fundadamente su gravedad:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2° de la presente resolución exenta, relacionada con el retardo en la publicación del acta de incautación, se ponderó, en primer lugar, la importancia de la publicación de la referida acta. Lo anterior no solamente por consistir en un deber legal que impone la Ley N.º 20.720 al liquidador en su artículo 166, sino porque, además, como expresa el profesor Puga: *"la incautación e inventario son aquellas actuaciones por las cuales se objetivizan los bienes embargados o desasidos y, por lo mismo, los bienes sobre los que el liquidador tiene potestad administrativa"*<sup>1</sup>. Es, con la incautación e inventario el momento donde fácticamente se produce el embargo general y la administración concursal, siendo entonces importante a su vez para determinar qué bienes se entenderán integrantes del procedimiento concursal, graficando el contenido real del patrimonio concursado. Por lo anteriormente señalado, no basta sólo con realizar las actuaciones de incautación e inventario, sino que se necesita además conocer el contenido del acta para garantizar el correcto entendimiento del procedimiento (y en específico, del patrimonio sobre el cual versará el concurso) a quienes participarán de él.

Además, se ponderó el importante lapso transcurrido, que supera los dos años 11 meses y perdura en la actualidad, contado desde la incautación realizada el 19 de noviembre de 2019, sin que se haya realizado la referida publicación el Boletín Concursal, ni presentado el acta de incautación e inventario en el expediente judicial, lo que permite apreciar el carácter relevante de tal conducta, producto de la falta de diligencia del liquidador, que ha tenido como resultado la opacidad y falta de certeza respecto de este punto, durante desarrollo del procedimiento.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 3° de la presente resolución exenta, relativa al retardo en la realización de los activos incautados, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta entorpece el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extiende, injustificadamente, el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para la realización de los bienes, el 21 de marzo de 2020, por más de dos años y siete meses, encontrándose aún sin ser subsanada.

---

<sup>1</sup> Puga Vial, Juan Esteban. "Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación: Ley N.º 20.720". Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición (2014). p. 576

Respecto a la infracción descrita en el considerando 4° de la presente resolución Exenta, relativo al retardo en la publicación del listado de créditos verificados en el Boletín Concursal, se ha tenido en consideración que, habiéndose acreditado la infracción al deber impuesto por el artículo 172 de la ley, a raíz del extenso lapso de tiempo sin cumplir su deber, superior a dos años y seis meses, se puede apreciar una particular falta de diligencia del liquidador, razón por la cual, aun cuando la conducta analizada no ha sido la que ha determinado la extensa duración del procedimiento, ni de ella se desprende algún efecto perjudicial determinado, esta Superintendencia considera que resulta proporcional imponerle al liquidador una sanción de carácter pecuniario, aun cuando ésta sea de una entidad menor.

Respecto a la infracción descrita en el considerando 5° de la presente resolución Exenta, relativo al retardo en la publicación del nómina de créditos reconocidos en el Boletín Concursal, se ha tenido en consideración que, habiéndose acreditado la infracción al deber impuesto por el artículo 174 de la ley, a raíz del extenso lapso de tiempo sin cumplir su deber, superior a dos años y siete meses, se puede apreciar una particular falta de diligencia del liquidador, razón por la cual, aun cuando la conducta analizada no ha sido la que ha determinado la extensa duración del procedimiento, esta Superintendencia considera que resulta proporcional imponerle al liquidador una sanción de carácter pecuniario, aun cuando ésta sea de una entidad menor.

Finalmente, en lo relativo a la infracción descrita en el considerando 6° de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia consistente en que el incumplimiento del liquidador, en cuanto a la respuesta íntegra a los oficios de instrucción en el procedimiento de la referencia, se prolongó por 60 días hábiles, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las citadas instrucciones y hasta la emisión de la resolución de representación que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio administrativo circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio.

13. Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

## **RESUELVO:**

**1. RECTIFÍQUESE** en la resolución N.º 7117 de 17 de noviembre de 2022, la expresión: "*21 de diciembre de 2020*" del párrafo tercero, románico (ii), del considerando tercero, por "*21 de marzo de 2020*", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N.º 19.880.

**2. SANCIÓNENSE** al liquidador, Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en Agustinas N.º 1022, Of. 1004, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2° de la presente resolución exenta, **con multa de 10 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3° de la presente resolución exenta, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 172, de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º de la presente resolución exenta, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 174, de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º de la presente resolución exenta, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

(v) Por infracción a la instrucción contenidas en los Oficios Superir N.º 15397 de 8 de agosto de 2022, N.º 16008 de 18 de agosto de 2022 y N.º 17101 de 7 de septiembre de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 6º de la presente resolución exenta, **con multa de 2,4 unidades tributarias mensuales.**

**3. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720

**4. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al Liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa, a la casilla de correo electrónico registrada en la respectiva nómina.

**Anótese y archívese**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/POR/ABV**

**DISTRIBUCION:**

señor Víctor Hugo Peña Burgoa

Liquidador concursal

Correo: [vhpabogado@penaasociados.cl](mailto:vhpabogado@penaasociados.cl)

Presente

Secretaría

Archivo